



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando Antonio
Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características **117252816.**
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 4 DE NOVIEMBRE
DE 2008**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X I

43

SECCIÓN III



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**ACUERDO DEL C. GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Guadalajara, Jalisco, a 23
veintitrés de octubre de 2008 dos mil ocho

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 38, 46 y 50 fracciones VIII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 1º, 2º, 3º, 5º, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, II, IV, XI y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

II. Que el artículo 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la Administración Pública.

III. Que el pasado 10 de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tiene por objeto regular el procedimiento para la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público-privadas para el desarrollo de infraestructura y de prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como de los gobiernos municipales.

IV. Que uno de los propósitos fundamentales de esta administración pública es la disciplina en la aplicación de las finanzas públicas, con énfasis en la rendición de cuentas, la fiscalización, la transparencia y la honestidad; considerando para tales efectos que, tratándose del desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios públicos, los siempre limitados recursos con que cuenta la autoridad, deben invertirse con criterios de optimización, rentabilidad, eficiencia y seguridad, de tal manera que los esquemas de asociaciones público-privadas en sus diferentes modalidades, representan una alternativa para la ejecución de proyectos de inversión y servicios que garanticen la oportunidad, la calidad y, de manera importante, la sostenibilidad a largo plazo de los mismos.

V. Que debido a lo anterior, se hace necesario expedir el Reglamento de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de regular y establecer los requisitos que deberán cumplir las entidades públicas interesadas en realizar proyectos bajo esta modalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente



ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Reglamento de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios. Las entidades interesadas en realizar proyectos bajo esta modalidad deberán observar la Ley antes mencionada, así como el presente Reglamento, sin perjuicio de los demás ordenamientos legales que sean aplicables; las entidades de carácter municipal podrán aplicar este Reglamento a falta de normatividad municipal o, en su caso, de manera supletoria.

Artículo 2. Sin perjuicio de lo señalado por el artículo 2 de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Análisis Costo Beneficio: estudio mediante el cual se identifica, cuantifica y estima si el proyecto que se pretende contratar como Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios, genera mayores ahorros y beneficios técnicos y financieros tanto en calidad como en oportunidad, que los que se obtendrían en caso de que el proyecto fuere ejecutado con recursos presupuestales provenientes de recursos fiscales o de financiamientos;

II. Contraloría: la Contraloría del Estado;

III. Contrato: acto jurídico que acredita el acuerdo de asociación entre entidades del sector público y del sector privado, para el desarrollo conjunto de proyectos de infraestructura y/o de prestación de servicios públicos;

IV. Entidad ejecutora: la entidad responsable de la promoción, diseño, administración, desarrollo y, en su caso, operación de proyectos de infraestructura y/o prestación de servicios públicos;

V. Entidad fiscalizadora: la Contraloría del Estado y el órgano de control interno de la entidad;

VI. Evaluación Socioeconómica: análisis mediante el cual se identifican, cuantifican y valoran los beneficios y costos de un proyecto susceptible de contratarse a través de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos económicos y sociales para el Estado de Jalisco, independientemente del mecanismo de financiamiento o contratación que se utilice para desarrollar el proyecto;

VII. Gasto corriente: erogaciones de la entidad destinadas a la adquisición de bienes, servicios y otros gastos diversos con la finalidad de atender la operación permanente de las dependencias y organismos

paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, afectando las partidas del gasto público de los capítulos de Servicios Personales, Materiales y Suministros y Servicios Generales;

VIII. Grupo Administrador: grupo de trabajo conformado por la entidad ejecutora para la estructuración del expediente técnico de un proyecto, cuyo objeto principal será organizar los trabajos que se requieran para llevar a cabo el proyecto, incluyendo la presentación de solicitudes de autorización, la estructuración del modelo de contrato y el procedimiento de adjudicación;

IX. Ley: la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

X. Licitante: cualquier persona física o jurídica de los sectores social o privado que participen en cualquiera de los procedimientos que prevé la Ley para la adjudicación de proyectos;

XI. Proveedor: cualquier licitante al que le sea adjudicado un proyecto conforme a lo previsto en la Ley y, en tal virtud, se obligue en los términos del contrato que celebre con una entidad ejecutora;

XII. Proyecto: cualquier proyecto desarrollado por una entidad bajo la modalidad de asociación público-privada;

XIII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; y

XIV. Secretarías: las Secretarías de Planeación y de Finanzas.

Artículo 3. La Secretaría prestará el apoyo necesario a las entidades públicas y vigilará la observancia de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De los Proyectos

Artículo 4. Los servicios públicos que conforme a la legislación deban ser proporcionados de manera exclusiva por el sector público, no podrán ser ejecutados mediante los proyectos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5. En caso de que dos o más entidades presenten proyectos de forma conjunta, deberán designar a la entidad que fungirá como entidad ejecutora y hacerlo del conocimiento de las Secretarías, debiendo previamente para tales efectos:

I. Celebrar convenio de coordinación que establezca la designación de la entidad ejecutora y cualquier otro elemento que defina de manera clara las facultades y obligaciones de las entidades involucradas; y

II. Poner a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado el convenio de coordinación respectivo, para su autorización.

CAPÍTULO III

Del Grupo Administrador



Artículo 6. El Grupo Administrador operará desde los trabajos para la definición del proyecto y la integración del expediente técnico, hasta que se inicie la prestación del servicio materia del contrato de acuerdo a los estándares y normas definidos, debiendo sesionar al menos una vez al mes.

Artículo 7. El Grupo Administrador del proyecto tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recabar la documentación e información necesaria para que el titular de la entidad ejecutora solicite y obtenga de las Secretarías, las opiniones y dictámenes favorables necesarios para iniciar el proceso de aprobación ante el Congreso del Estado y de adjudicación de un contrato;

II. Organizar y coordinar los trabajos, reuniones y asesorías que se requieran para llevar a cabo el proyecto, tanto a nivel interinstitucional como con el proveedor;

III. Verificar que la información recabada y contenida en los estudios e informes del proyecto se apege a las disposiciones legales aplicables;

IV. Coordinar la elaboración del análisis socioeconómico y del análisis costo beneficio, incluyendo en este último el proyecto de referencia;

V. Presentar la información, documentos y aclaraciones relativos al proyecto que le sean requeridos por las Secretarías o por la entidad fiscalizadora;

VI. Recabar la opinión de terceros profesionales especialistas o técnicos en la naturaleza del proyecto;

VII. Esclarecer las dudas y presentar los informes que le sean requeridos por los órganos de control que conforme a la legislación sean competentes;

VIII. Revisar los aspectos financieros y de pagos en relación con los servicios que estaría prestando el proveedor;

IX. Recibir y analizar los trabajos técnicos que se requieran para la viabilidad y ejecución del proyecto;

X. Establecer los parámetros de calidad, oportunidad y eficiencia de los proyectos a ejecutar para la adecuada prestación de los servicios, así como de las instalaciones, riesgos, garantías, aspectos técnicos y operativos relacionados con el proyecto;

XI. Elaborar el proyecto de iniciativa de decreto del proyecto respectivo y remitirlo a la Secretaría General de Gobierno para su presentación ante el Congreso del Estado;

XII. Coadyuvar con la entidad ejecutora en la preparación de los instrumentos y elementos necesarios para el procedimiento de adjudicación del proyecto;

XIII. Llevar a cabo todo tipo de acciones que coadyuven a la eficiente planeación y ejecución del proyecto, con miras a la prestación de servicios a la ciudadanía con calidad mundial; y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 8. El Grupo Administrador se integrará de la siguiente forma:

I. El titular de la entidad ejecutora, el cual presidirá las sesiones del Grupo Administrador;

II. Un Secretario Técnico designado por el titular de la entidad ejecutora; y

III. Un representante de las siguientes dependencias:

a) Secretaría General de Gobierno;

b) Secretaría de Finanzas;

c) Secretaría de Planeación;

d) Secretaría de Administración;

e) Secretaría de Desarrollo Urbano;

f) Coordinación General de Políticas Públicas; y

g) Coordinación General de Innovación y Desarrollo.

Cada integrante deberá nombrar a su respectivo suplente. Los representantes señalados en las fracciones II y III, deberán tener al menos rango de Director General o su equivalente.

El Grupo Administrador podrá acordar la contratación de consultores externos, con cargo a la entidad ejecutora, cuando por la complejidad del Proyecto se requieran conocimientos especializados.

Artículo 9. El Secretario Técnico levantará y resguardará las minutas de los acuerdos tomados al interior del Grupo Administrador y será el representante de la entidad ejecutora ante el proveedor.

CAPÍTULO IV **De la Autorización del Proyecto**

Artículo 10. Una vez integrado el expediente técnico a que alude el artículo 8º de la Ley, la entidad ejecutora deberá solicitar la opinión de la Secretaría de Planeación, y en caso de ser ésta favorable, el dictamen de la Secretaría.

Artículo 11. Las solicitudes de opiniones y dictámenes deberán hacerse por escrito y acompañarse de la siguiente información:

I. Las características del proyecto;

II. La evaluación socioeconómica del proyecto, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;

III. El análisis costo beneficio del proyecto, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto.

IV. Los servicios a adquirirse por la entidad ejecutora;

V. La forma de determinar la contraprestación a pagarse por la entidad ejecutora, incluyendo un estimado por año;

VI. La justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Municipales y, en su caso, los Planes Especiales, así como en los programas institucionales que correspondan a la entidad ejecutora;

VII. La opinión favorable de sus áreas jurídicas y la autorización de sus áreas presupuestales correspondientes;

VIII. El impacto de la contraprestación que se estima pagará la entidad de sus recursos presupuestales, y una proyección demostrando que ésta tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del contrato;

IX. Comunicación oficial suscrita por el titular de la entidad ejecutora que establezca que en la formulación de los anteproyectos de presupuesto y de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el contrato respectivo; y

X. Los elementos principales que, en su caso, contendrá el contrato, incluyendo:

a) La descripción de los servicios que prestará el proveedor;

b) La duración del contrato;

c) Los riesgos que asumirán tanto la entidad ejecutora como el proveedor;

d) Los compromisos contingentes que se establecerían en los casos en los que se prevea la adquisición de activos bajo ciertas condiciones;

e) Las garantías que, en su caso, se otorgarán por parte del proveedor;

f) Situación jurídica de los bienes con los que el proveedor prestará los servicios a contratarse; y

g) Los derechos y obligaciones de las partes en caso de la extinción del contrato, bajo cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 56 de la Ley.

En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados, las Secretarías deberán requerir a la entidad ejecutora dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente para que presente la información faltante o haga las aclaraciones pertinentes.

En caso de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de información, la entidad ejecutora no cumpla con la presentación de la misma, la solicitud de autorización se tendrá por no presentada.

Artículo 12. Las Secretarías contarán con treinta días hábiles para dar respuesta a la solicitud de opinión o de dictamen según se trate, a partir de la fecha de presentación del expediente completo por parte de la entidad ejecutora.

La opinión y dictamen a que se refiere este capítulo se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de solicitar la autorización correspondiente ante el Congreso del Estado.

Artículo 13. La opinión que al efecto emita la Secretaría de Planeación, además de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 9º de la Ley, deberá considerar lo siguiente:

- I. Que se reúnan convenientemente los elementos exigidos por la Ley y el presente Reglamento;
- II. La congruencia del proyecto con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas que de él se deriven, de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- III. Que del resultado del análisis costo-beneficio del proyecto desarrollado bajo el esquema de la Ley, se derive un mayor beneficio para el Estado que el que se obtendría en caso de ser desarrollado bajo esquemas tradicionales.

Artículo 14. La Secretaría emitirá el dictamen correspondiente con base en lo siguiente:

- I. La opinión favorable de la Secretaría de Planeación;
- II. El impacto en los recursos presupuestales por la contraprestación estimada a pagarse y una proyección que demuestre que se tendrán los recursos suficientes para cubrir la obligación y los demás compromisos durante el plazo del contrato; y
- III. Las garantías que, en su caso, se otorgarán a favor del proveedor.

Artículo 15. El dictamen deberá prever la autorización presupuestal, la cual será otorgada exclusivamente para la integración del proyecto en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, conforme a la normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 16. El dictamen evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la entidad, en el gasto público en general y en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 17. Si conforme a dicho análisis el proyecto compromete la salud financiera de la entidad o la sostenibilidad del gasto público en general, se rechazará la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO V

De la Evaluación Socioeconómica del Proyecto



Artículo 18. La evaluación socioeconómica consistirá en un análisis a nivel básico, el cual identificará, cuantificará y valorará los beneficios y costos para el Estado de Jalisco de un proyecto susceptible de contratarse a través de la Ley. Este análisis se realizará de manera independiente al mecanismo de financiamiento o contratación aplicable, utilizando la información disponible con que cuente la entidad ejecutora, la experiencia de otros proyectos y el criterio profesional de los evaluadores.

El documento que contenga los resultados de la evaluación socioeconómica deberá presentar argumentos sobre la viabilidad técnica, legal y ambiental y presentarse a la Secretaría de Planeación para su revisión y opinión.

Artículo 19. La evaluación socioeconómica deberá contener lo siguiente:

I. Resumen ejecutivo: el resumen ejecutivo deberá presentar una visión global del proyecto, describiendo brevemente sus aspectos más relevantes. Se explicará en forma concisa la necesidad a cubrir o la problemática que se pretende resolver, las principales características del programa o proyecto, sus indicadores de rentabilidad y los riesgos asociados a su ejecución;

II. Diagnóstico de la situación actual y posibles soluciones: el objetivo de esta sección es presentar la problemática que se pretende resolver o la necesidad que se debe atender a través del programa o proyecto, así como señalar las alternativas evaluadas. Se deberá incluir un análisis general de la oferta y demanda actuales, así como su situación a lo largo del horizonte de evaluación si el proyecto no se realizara. En dicho análisis se deberán considerar medidas de optimización de la situación actual, esto es, las acciones que llevarían a cabo las dependencias o entidades utilizando los recursos disponibles en caso de que el proyecto no se realice.

III. Descripción del Proyecto: en esta sección se deberán señalar las características más importantes del proyecto, incluyendo lo siguiente:

a) El sector económico y la localización geográfica donde se desarrollará el programa o proyecto, así como su zona de influencia;

b) El costo total del programa o proyecto, identificando tanto la etapa de construcción como la de operación; y

c) El calendario de inversiones y la distribución del monto total de inversión en sus principales rubros;

IV. Situación con proyecto: en esta sección se deberá considerar el impacto que tendría sobre la economía la realización del proyecto. También se deberán señalar las metas de producción de bienes y servicios que se alcanzarían con la realización del proyecto y, en su caso, la generación de ingresos o la obtención de ahorros derivados del mismo;

V. Evaluación del proyecto: en esta sección se deberá presentar la cuantificación de los costos y beneficios del proyecto, así como el flujo de los mismos a lo largo del horizonte de evaluación, con objeto de mostrar que es susceptible de generar, por sí mismo, beneficios sociales netos bajo supuestos razonables. Asimismo, se deberán presentar los indicadores de rentabilidad que resulten de la cuantificación de costos y beneficios. En particular, se deberá presentar una estimación del Valor Presente Neto y Tasa Interna de Retorno;

VI. Análisis de sensibilidad: mediante este análisis se deberán identificar los efectos que ocasionaría la modificación de las variables relevantes sobre los indicadores de rentabilidad del proyecto, en particular, el Valor Presente Neto y Tasa Interna de Retorno. Asimismo, se señalarán los riesgos asociados a la ejecución del programa o proyecto, tanto en su etapa de construcción como en la de operación; y

VII. Conclusiones: en esta última sección se deberán exponer en forma concisa las principales conclusiones a las que se llega con el análisis realizado y, en su caso, señalar las acciones pendientes que se requieren para la ejecución del proyecto.

Artículo 20. En caso de que los beneficios derivados de un proyecto no sean cuantificables o sean de difícil cuantificación, es decir, cuando no generen un ingreso o un ahorro monetario y se carezca de información para hacer una evaluación adecuada de los beneficios no monetarios, se podrá realizar una justificación socioeconómica, la cual contendrá los requisitos definidos para el análisis socioeconómico excepto por lo que se refiere a la cuantificación de los beneficios y, por lo tanto, al cálculo de los indicadores de rentabilidad.

Adicionalmente, la justificación socioeconómica deberá incluir la evaluación de al menos una segunda alternativa de proyecto, de manera que se muestre que la alternativa elegida es la más conveniente. Para ello, se deberán comparar las opciones calculando el costo anual equivalente de cada opción.

CAPÍTULO VI

Del Análisis Costo - Beneficio

Artículo 21. El análisis costo beneficio del proyecto a nivel perfil y a nivel prefactibilidad a que se refiere el artículo 8 de la Ley, deberá ser elaborado de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emitan las Secretarías. En caso de que el análisis presentado no cumpla con dichos lineamientos se tendrá por no presentado.

Artículo 22. El análisis costo beneficio a nivel perfil, previo a la solicitud de autorización del proyecto ante el Congreso del Estado, deberá ser elaborado por la entidad ejecutora y presentado como parte del expediente técnico para opinión y dictaminación de las Secretarías, respectivamente.

Artículo 23. El análisis costo beneficio a nivel prefactibilidad, una vez emitido el decreto aprobatorio correspondiente, consistirá en la actualización con información confiable, precisa y detallada del análisis costo beneficio a nivel perfil, el cual deberá ser presentado por la entidad ejecutora ante las Secretarías para su aprobación y dictaminación respectiva, así como a la dependencia que de acuerdo a la materia del proyecto tenga los conocimientos y especialistas que puedan validar la propuesta técnica del proyecto.

CAPÍTULO VII

De la Aprobación ante el Congreso del Estado

Artículo 24. Una vez que la entidad ejecutora cuente con la autorización de la Secretaría, ésta remitirá al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de iniciativa correspondiente a través de la Secretaría General de Gobierno, para su posterior presentación ante el Congreso del Estado a efecto de que autorice la contratación del proyecto, acompañando para tales efectos la información a que se refiere el artículo 14 de la Ley.

CAPÍTULO VIII**De la Autorización del Modelo de Contrato**

Artículo 25. Una vez publicado el decreto aprobatorio, la entidad ejecutora tendrá un plazo de veinte días hábiles para presentar la solicitud de autorización del modelo de contrato ante las Secretarías de Administración y de Finanzas a fin de que sea evaluado y, en su caso, autorizado.

Artículo 26. El modelo de contrato que se presente para autorización deberá ser consistente con el proyecto correspondiente previamente autorizado y contener los requisitos, elementos y anexos señalados en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En caso de no cumplirse con alguno de dichos requisitos, elementos y anexos, tanto la Secretaría de Finanzas como de Administración, deberán requerir a la entidad ejecutora, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación del modelo de contrato, que proporcione la información faltante o que realice las aclaraciones pertinentes.

En caso de que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, la entidad ejecutora no cumpla con la presentación de la misma, el modelo de contrato se tendrá por no presentado.

Las Secretarías de Administración y de Finanzas analizarán la información y, en su caso, autorizarán el modelo de contrato en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación completa.

Las Secretarías de Administración y de Finanzas podrán establecer a su juicio, condiciones específicas adicionales con base en su competencia legal.

Artículo 27. El modelo de contrato deberá contener los siguientes elementos:

I. La duración del contrato;

II. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;

III. El objeto del contrato, el cual consistirá en una descripción pormenorizada de los servicios que prestará el proveedor, así como los parámetros de evaluación y supervisión aplicables a cada uno de ellos;

IV. La forma, plazo, términos y condiciones de pago;

V. Las causales de terminación anticipada y causas de rescisión del contrato en que puedan incurrir cualesquiera de las partes, así como las obligaciones que deban asumir las partes en dichos supuestos;

VI. Las obligaciones que, en su caso, deban asumir la entidad ejecutora y el proveedor en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato;

VII. Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del contrato;

VIII. El mecanismo de ajuste a la contraprestación, sujetos a variaciones en índices públicamente conocidos o el precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios que permita una determinación apropiada de los mejores precios disponibles en el mercado. En su caso, deberá especificarse el mecanismo de ajuste y/o el índice o índices aplicables;

IX. Las responsabilidades que asumirán las partes y, en su caso, las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o la liberación de éstas;

X. Los riesgos que asumirán tanto la entidad ejecutora como el proveedor;

XI. Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del proveedor bajo el contrato, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice la entidad ejecutora;

XII. La previsión de que los derechos al cobro y las garantías bajo el contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al proveedor respecto del proyecto sin necesidad de autorización posterior, o a terceros previa autorización de la Secretaría;

XIII. Las garantías, coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el proveedor, así como a favor de quién estarán constituidas y la vigencia de las mismas;

XIV. Los medios de consulta y forma de resolver las controversias con motivo del cumplimiento del contrato, pudiendo pactar mecanismos conciliatorios y métodos alternativos para la solución de controversias de acuerdo a lo previsto en la Ley;

XV. La obligación del proveedor de proporcionar la información relacionada con el contrato que le solicite la entidad o las entidades de fiscalización competentes;

XVI. Los bienes que, en su caso, la entidad ejecutora aportará para la realización del proyecto;

XVII. Las penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en la fecha de inicio de la prestación de los servicios, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá prorrogarse el contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables a éste. De igual manera se pactarán penas convencionales para el caso de que opere la rescisión del contrato por incumplimiento del proveedor; y

XVIII. La situación jurídica que guardarán los bienes con los que se prestarán los servicios materia del proyecto con relación a las partes durante la vigencia y al momento de la terminación del contrato y, en su caso, los compromisos contingentes y las condiciones para ejercer la adquisición de bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición.

Artículo 28. Las entidades deberán anexar a dicho modelo de contrato la siguiente documentación:

I. Copia de la opinión y dictamen de las Secretarías para realizar el proyecto de inversión y de prestación de servicios;

II. La opinión favorable de sus áreas jurídicas y la autorización de sus áreas presupuestales correspondientes;

III. La justificación de que la celebración del contrato se apegará a los objetivos y metas establecidos en los documentos que se presentaron para obtener la autorización para realizar el proyecto;

IV. El análisis costo beneficio a nivel prefactibilidad, en términos de lo previsto en este Reglamento y de los lineamientos emitidos por la Secretaría;

V. Comunicación oficial, suscrita por el titular de la entidad ejecutora que establezca que en la formulación de los anteproyectos de presupuesto y de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el contrato; y

VI. En el caso de proyectos en donde se convenga la adquisición de activos bajo ciertas condiciones, los compromisos contingentes para tales efectos.

CAPÍTULO IX

Del Procedimiento de Adjudicación

Artículo 29. Una vez autorizado el modelo de contrato, el comité de adjudicación dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente por parte de la entidad ejecutora, iniciará el procedimiento de adjudicación a que se refiere la Ley,

Artículo 30. La adjudicación del contrato obligará a la entidad ejecutora y al proveedor a formalizar el contrato en los términos y dentro de los plazos establecidos en el decreto aprobatorio y al modelo autorizado en la forma prevista en la Ley y el presente Reglamento, así como bajo las modalidades establecidas en las especificaciones del proyecto.

Artículo 31. El Manual de Adjudicación de Proyectos será elaborado por el Comité de Adjudicación de acuerdo al artículo 17 de la Ley, el cual contendrá las bases sobre las cuales se llevarán a cabo los procedimientos de adjudicación.

Artículo 32. El procedimiento de adjudicación inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato o, en su caso, cuando se declare desierto dicho procedimiento.

Artículo 33. La sesión de la licitación se llevará a cabo conforme a lo señalado en el Manual de Adjudicación de Proyectos que al efecto expida el Comité de Adjudicaciones, en la cual deberá especificarse la forma de evaluación de las proposiciones presentadas.

CAPÍTULO X

De la Adjudicación, Celebración y Aplicación de los Contratos

Artículo 34. El contrato deberá ser suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Administración, el Secretario de Finanzas y el Titular de la entidad ejecutora.

En el caso de los organismos paraestatales, el contrato deberá ser suscrito por su Titular o quien cuente con la representación legal del mismo, previa autorización de su órgano máximo de gobierno, así como por los Secretarios de Finanzas y de Administración.

Artículo 35. En caso de que la Secretaría considere necesario para la viabilidad del proyecto garantizar los pagos a cargo de la entidad contratante al amparo del contrato, se requerirá de la aprobación del Congreso del Estado en los términos de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley, así como 11 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco.

Las entidades deberán procurar otorgar tales garantías sólo en caso de que sean indispensables o tengan un impacto significativo y benéfico en la contraprestación a pagarse por la entidad. En su caso, la entidad podrá constituir mecanismos financieros, incluyendo fideicomisos de garantía y fuente de pago alterna o cualquier otro instrumento.

Artículo 36. El proveedor deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevean las partes en el propio contrato para hacer frente a riesgos que, de materializarse, impidieran la prestación total o parcial de los servicios convenidos.

CAPÍTULO XI

De la Programación y Presupuestación

Artículo 37. En la presupuestación de los proyectos, las entidades ejecutoras deberán observar lo siguiente:

I. Determinar el presupuesto total del proyecto, así como los presupuestos para el primer ejercicio presupuestal y subsecuentes hasta la terminación del contrato;

II. Durante la vigencia de un proyecto, la entidad deberá considerar en cada una de sus asignaciones de gasto corriente los pagos al proveedor, identificando la partida presupuestal determinada a través del Clasificador por Objeto del Gasto, de conformidad a la normatividad aplicable; y

III. El proyecto de presupuesto de la entidad ejecutora, haciendo mención especial de las obligaciones que se deriven de los contratos, así como de cualquier erogación de gasto contingente derivada de los mismos.

Artículo 38. Las entidades estatales darán prioridad a las provisiones para el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan en los ejercicios fiscales correspondientes, derivadas de la celebración de contratos, de conformidad con lo establecido en la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

Artículo 39. En el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado de cada ejercicio fiscal se señalarán las obligaciones de pago previstas en los contratos vigentes, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes, conforme a la información que proporcione la entidad ejecutora, mencionando los compromisos contingentes que se deriven de tales contratos, inclusive la terminación anticipada o la adquisición de activos bajo ciertas condiciones.

Artículo 40. Los pagos que realicen las entidades ejecutoras como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato se registrarán como gasto corriente, los que incluirán, en su caso, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para el proyecto de inversión y de prestación de servicios y que puedan considerarse como gasto corriente.

Artículo 41. En casos excepcionales de proyectos cuya realización implique llevar a cabo obras públicas para construir parte de los activos con los que serán prestados los servicios, las entidades, en el proceso de programación, presupuestación, contratación y ejecución de dichas obras, deberán observar lo establecido en las disposiciones aplicables para dichas previsiones.

CAPÍTULO XII De los Bienes

Artículo 42. En caso de que los activos con los que se prestarán los servicios materia del contrato sean propiedad del proveedor o de un tercero, diferente a la entidad ejecutora, éstas podrán convenir en el contrato correspondiente la adquisición de dichos activos. Los pagos que las entidades efectúen para realizar esta adquisición deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

El contrato deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la adquisición de activos a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso el contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos con los que se prestarán los servicios a largo plazo.

Artículo 43. La Secretaría incluirá en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado la mención especial de los compromisos contingentes que se deriven de los contratos, en los que las entidades podrían adquirir activos bajo ciertas condiciones.

Artículo 44. En caso de que la entidad adquiera los activos del proyecto al terminarse el contrato, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 46 fracción II de la Ley, el monto a pagarse por la entidad para este efecto se considerará gasto de inversión, en el entendido de que la adquisición de los activos del proyecto por parte de la entidad no debe ser el objeto principal del contrato conforme al artículo 45 último párrafo de la Ley.

La Secretaría deberá emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones relativas al tratamiento contable y presupuestario del pago por la contraprestación a favor del proveedor.

Artículo 45. Los bienes y derechos que adquiera el proveedor por cualquier título y que queden afectos al contrato, no podrán ser enajenados separadamente de éste, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento previo y por escrito de la entidad ejecutora.

Artículo 46. Para el cumplimiento del contrato podrá otorgarse el uso de bienes muebles o inmuebles a través de concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal, según la legislación que en la materia lo permita. En cualquier caso, la vigencia del título legal a través del cual se otorgue dicho uso, será por un periodo máximo equivalente a la vigencia del contrato, debiendo para tales efectos contar con la aprobación del Congreso del Estado en los términos del artículo 35 fracción XI de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO XIII De la Terminación Anticipada Del Contrato



Artículo 47. La entidad podrá suspender parcial o temporalmente la prestación de los servicios a cargo del proveedor cuando, con la debida justificación, concurren razones de interés general que afecten la prestación de los servicios.

Cuando la suspensión no haya sido motivada o justificada, la entidad pagará al proveedor el principal de los costos asociados a la prestación del servicio por dicha suspensión. En caso de que la vigencia de la suspensión sea equivalente a la vigencia residual del contrato, la entidad dará por terminado de manera anticipada el contrato.

Artículo 48. A efecto de poder llevar a cabo la rescisión del contrato, la entidad ejecutora deberá solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo de gracia otorgado al proveedor en el contrato. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento podrá quedar sin efecto a juicio de la entidad.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice.

Artículo 49. El proveedor de un contrato al que la entidad le hubiere rescindido por causa inherente a él, estará impedido para celebrar uno nuevo por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva, es decir, una vez que trascurra el plazo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para impugnar dicha resolución.

CAPÍTULO XIV

De la Evaluación y Seguimiento

Artículo 50. Durante la vigencia del contrato, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas que de las mismas se deriven o resulten aplicables;

II. Dar seguimiento al cumplimiento de los contratos en cuanto al nivel de servicio o cumplimiento de normas y parámetros de calidad, así como mediante visitas de verificación durante las diferentes etapas del proyecto, apoyándose para tales efectos en las dependencias y organismos de la entidad con conocimientos y capacidad técnica;

III. Vigilar el control de la administración del bien o bienes que constituyan el medio mediante el cual el proveedor realice la prestación de los servicios o el desarrollo de la infraestructura y que sean propiedad de la entidad;

IV. Verificar el cumplimiento del contrato, incluyendo la prestación de los servicios y, en su caso, el desarrollo de activos pactados en el mismo;

V. Verificar con apoyo de la dependencia y organismos de la entidad competente, el cumplimiento de los objetivos, planes y programas definidos y su conformidad con las políticas generales en materia jurídica, contable y administrativa dictadas por la Secretaría de Administración aplicables en la materia;

VI. Efectuar el seguimiento y evaluación de los proyectos en cuanto a la programación y ejecución físico-financiera y presupuestal de los mismos;

VII. Ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de los proyectos, pudiendo para tales efectos requerir a la entidad ejecutora, proveedor o cualquier otra instancia que intervenga en la ejecución del proyecto, la información y documentación que considere necesaria y, en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos tanto por la entidad ejecutora como por el proveedor, hacerlo del conocimiento de las instancias competentes para que se tomen las medidas necesarias para evitar perjuicios al erario y al interés general;

VIII. Velar por la transparencia, oportunidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos que se realicen;

IX. Recibir y recabar informes generales o periódicos, sobre las actividades desarrolladas y la situación general del proyecto; y

X. Las demás que le confieran la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 51. Las entidades fiscalizadoras en el ejercicio de sus facultades podrán verificar en cualquier tiempo que la prestación del servicio o el desarrollo de infraestructura se realice conforme a los objetivos y metas que se hayan establecido para la aprobación del proyecto, lo pactado en el contrato y lo señalado en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO XV

De la Información

Artículo 52. La Secretaría llevará el registro de los proyectos que lleven a cabo las entidades, así como del status del cumplimiento de compromisos asumidos por la entidad y el proveedor, del ejercicio de los techos presupuestales multianuales y de los compromisos presupuestales que se deriven de los mismos.

Artículo 53. Las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de agosto, la actualización de los montos correspondientes a obligaciones de pago para ejercicios subsecuentes que se hayan asumido en el o los contratos celebrados.

Artículo 54. Durante la vigencia del contrato, la entidad ejecutora deberá entregar a la Secretaría informes trimestrales sobre el avance del proyecto en los plazos y términos que señale la Secretaría, a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del proyecto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordó el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno, de Finanzas, de Administración y de Planeación, quienes lo refrendan.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Gobernador Constitucional del Estado

(RÚBRICA)

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

MTRO. JOSÉ LUIS DE ALBA GONZÁLEZ

Secretario de Finanzas

(RÚBRICA)

C.P. JOSÉ RICARDO SERRANO LEYZAOLA

Secretario de Administración

(RÚBRICA)

DR. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO

Secretario de Planeación

(RÚBRICA)